



**Acta de entrega de información pública y  
datos personales (versión pública)**

Ref.: OIR.MINDEL- 119-2022

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS (EN ADELANTE OIR) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO LOCAL: San Salvador**, a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día siete de octubre del año dos mil veintidós.

I. El día seis del mismo mes y año, se recibió vía el WhatsApp institucional, la solicitud de información pública y datos personales Ref. **OIR 119-2022**. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (**en adelante LPA**).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información pública y datos personales se requirió la información pública y datos personales consistente en:

*"Mi nombre es MGGG, el motivo de esta carta es para saber si salí beneficiada con el dinero de los estudiantes que están dando, porque yo en el año 2019 me dieron un mes que fue un total de \$15.00 y de ahí ya no me han dado nada hasta la fecha y el día 5 de octubre de 2022 fui al banco y me dijeron que no había dinero depositado a mi nombre y a mí me sirve de mucha ayuda ya que por motivos económicos yo trabajo y estudio primer año de bachillerato a distancia en el Instituto Nacional de San Lorenzo y ya que desde el año 2019 no recibo la ayuda me deben casi dos años y medio. Espero su ayuda, mucho gusto y bendiciones".*

El día seis del mismo mes y año, se notificó a la solicitante, la admisión de su solicitud de información pública y datos personales.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (**en adelante LAIP**), se inició el trámite de la solicitud de información ingresándola al sistema mecanizado para la atención correspondiente, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades del Ministerio de Desarrollo Local y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día siete de octubre del mismo año, se recopiló la información de carácter pública y datos personales remitida por parte del departamento de Desarrollo Social que se indica a continuación:

**"Sobre este caso tenemos lo siguiente: durante el mes de agosto del año dos mil veintidós se estuvo entregando unas transferencias monetarias pendientes de entregar de personas que no habían cobrado su bono del año dos mil veinte o anterior a este (determinando que los nuevos municipios que se han ido incorporando a la Estrategia de Erradicación a la Pobreza – EEP, únicamente recibieron \$15.00 como único pago); no era entrega de Bono de los años dos mil veintiuno o posteriores. El programa del Bono**



## Acta de entrega de información pública y datos personales (versión pública)

Educación y Salud lo ejecutaba el ex - FISDL, y a partir de este año, el MINDEL es el encargado de la continuidad de los programas y dicho ministerio ha ido retomando la ejecución en el marco de sus competencias. Cuando se tenga información de la próxima fecha de pago para el municipio se les hará saber, así como deberán tener la documentación de comprobación de la documentación correspondiente a los años dos mil veinte en adelante”.

### II - Fundamentos de derecho de la resolución

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”<sup>2</sup>.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>,

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93*; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 230.*

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)

<sup>3</sup> CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230*

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

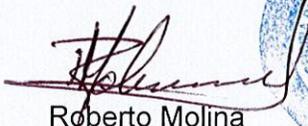
### Acta de entrega de información pública y datos personales (versión pública)

son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

#### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra "C" de la LAIP, **resuelvo**:

- a) **ENTREGAR**: a la solicitante la información de carácter pública y datos personales relacionada en el apartado I de esta resolución.
- b) **HACER SABER**: a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los **Arts. 132 y 133 de la LPA**, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de veinticuatro horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) **HACER SABER**: a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la LPA y Arts. 82-83 de la LAIP.

  
Roberto Molina  
Oficial de Información y Respuestas  
Ministerio de Desarrollo Local



<sup>5</sup> *Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.*

<sup>6</sup> *Ídem*

<sup>7</sup> *Ídem*